

La habilitación de testigos en el Derecho Musulmán medieval

DAVID PELÁEZ PORTALES

Profesor Ayudante de Derecho Procesal (Universidad de Córdoba)

A pesar del importante desarrollo que los estudios de derecho islámico han experimentado en España durante la segunda mitad de este siglo, todavía siguen resultando escasas las publicaciones acerca de la organización judicial y el proceso en al-Andalus. Con el presente artículo se pretende mostrar un singular aspecto del proceso musulmán —el procedimiento de habilitación de los testigos— según la doctrina (madhab) malikí, preponderante en al-Andalus desde prácticamente los mismos albores del Islam hispano.

Atendiendo a la definición de dos autores malikíes, Ibn ‘Arafa y al-Dardir, la prueba testifical era, respectivamente, “una información dada acerca de la materia en litigio, con el fin de hacer decidir (el litigio) por el juez con una sentencia definitiva”¹; o bien, “la información dada al juez respecto de cuanto consta personalmente al testigo, a fin de que la sentencia se dicte según aquella declaración”². Constituía la prueba por excelencia en cualquiera de las instituciones del derecho musulmán medieval (dejando a salvo el valor probatorio privilegiado de la confesión/iqrar). Ello queda reflejado en el hecho de que, para designarla, los tratadistas musulmanes utilizaran con frecuencia el término bayyina, que significaba prueba en general³.

¹ “Un’informazione data intorno alla materia in litigio, allo scopo di far decidere (la lite) dal giudice con una sentenza definitiva”.

² “L’informazione data al giudice riguardo a quanto consta personalmente al testimone, affinché la sentenza sia data secondo quella deposizione” (ap. D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, p. 594). Véase Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, p. 616, n. 240.

³ Véase D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, p. 594; Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, pp. 603, n. 118 y 616, n. 240; L. Milliot, *Introduction à l’étude du droit musulman*, Paris, 1953, p. 732; E. Tyan, *Histoire de l’organisation judiciaire en pays d’Islam*, Leiden, 1960, p. 237; *idem*, *The Encyclopaedia of Islam*, Leiden, 1983, vol. II, p. 171 (da’wa); R. Charles, *Le droit musulman*, Paris, 1956, p. 106; R. Brunshvig, “Le système de la preuve en droit

La doctrina malikí consideraba hábil para declarar en juicio como testigo al musulmán, púber, libre (presumiéndose en caso de duda su libertad), sano de mente (tanto en el momento de la noticia del hecho objeto de la declaración, como en el de la realización de ésta) y de vida irreprochable ('adl)⁴.

En relación con este último aspecto, la admisión del testimonio por parte del juez estaba condicionada por la apreciación en el testigo del grado de rectitud o integridad de vida ('adala) requeridos por la ley; hasta el punto de que —en principio— no cabía admitir el testimonio de quien no hubiera superado un previo examen del cadí para asegurarse de estos extremos⁵.

La 'adala era un concepto abstracto —equivalente al *vir bonus* de la tradición romanística— y, como tal, se concretaba de distinto modo según tiempo y lugar⁶. Los tratados malikíes se preocupan de reseñar distintas circunstancias cuya concurrencia determinaba el incumplimiento de este requisito y la consecuente inhabilidad para declarar en juicio.

Quedaban excluidos los herejes y apóstatas (murtadd); los condenados por calumnia (qadf) contra una mujer honesta (aunque se admitía la rehabilitación por arrepentimiento posterior)⁷; las personas de conducta inmoral (fasiq), es

musulman", *Études d' Islamologie*, Paris, 1976, pp. 205, 209; *idem*, *The Encyclopaedia of Islam*, Leiden, 1986, vol. I, p. 1150 (*bayyina*); G.H. Bousquet, *Le droit musulman*, Paris, 1963, pp. 91-92; J. López Ortiz, *Derecho musulmán*, Barcelona, 1932, p. 86; J. Schacht, *An introduction to Islamic law*, Oxford, 1991, p. 192.

⁴ Véase Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, p. 616 y nn. 242 y 244; Ibn 'Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfah d' Ebn Acem*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, p. 49, v. 101; D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, pp. 594, 618; R. Brunschvig, "Le système de la preuve en droit musulman", *Études d' Islamologie*, Paris, 1976, p. 212; G.H. Bousquet, *Le droit musulman*, Paris, 1963, pp. 91-92.

⁵ Véase J. Aguilera Pleguezuelo, "Un tratado de procedimiento aplicado en al-Andalus, *Awraq*, V-VI, 1982-83, p. 107; E. Tyan, *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d' Islam*, Leiden, 1960, p. 242, n. 2; J. Riosalido, *Compendio de Derecho islámico*, Madrid, 1993, p. 225.

⁶ Véase D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1938, vol. I, pp. 108-109; Roma, 1943, vol. II, pp. 596-597. Según el célebre Muntir b. Sa'id, "la 'adala es de las cosas que más cambian y fluctúan. Cuando hayas comprendido esto, sabrás muy bien la condición de los testigos (suhud), pues entre la honorabilidad de los compañeros del Profeta... y la honorabilidad de los seguidores... hay una diferencia enorme y una gran diversidad. Y entre la honorabilidad de la gente de nuestro tiempo y la honorabilidad de aquéllos media la distancia que separa el cielo y la tierra. La honorabilidad de la gente de nuestro tiempo, dado como andan las cosas, es también muy diversa. La razón de esto está, en mi opinión..., en que el testimonio de aquél en el cual predomine el bien sobre el mal y esté libre de faltas graves, debe ser aceptado como válido" (Al-Nubahi, *Al-Marqaba al-'ulya*, Granada, 1983, trad. A. Cuellas, p. 163). En cualquier caso, tampoco existía acuerdo doctrinal respecto del significado preciso del término, cfr. E. Tyan, *The Encyclopaedia of Islam*, Leiden, 1986, vol. I, p. 209 ('adl); *idem*, *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d' Islam*, Leiden, 1960, pp. 166-167.

⁷ Véase M. Arcas Campoy, "La penalización de las injurias en el derecho malikí", *Boletín de la*

decir, aquéllas que no tenían en cuenta o contravenían abiertamente los preceptos de la ley ético-religiosa del Islam⁸, y los que faltaban al decoro (mu-ru'a). Las conductas que podía acoger este último concepto eran múltiples, y daban lugar frecuentemente a proliferas enumeraciones en las exposiciones de fiqh. Suponía una falta al decoro, por ejemplo, el prestarse fácilmente a las chanzas⁹ o a las procacidades; ser dado al nard (tablas reales) u otros juegos de azar; participar en competiciones de vuelo de pichones; ser asiduo al juego del ajedrez, siempre que esto llevase consigo el descuido de los deberes religiosos y civiles¹⁰; ingerir o elaborar bebidas alcohólicas, o comerciar con ellas; asistir a reuniones donde se escuchara a cantoras, salvo ocasiones especiales —como las bodas—, con tal de que se observase el decoro y no se bebiera vino¹¹; comer en la calle a la vista de la gente; andar descalzo —en los

Asociación Española de Orientalistas (BAEO), XXX, 1994, p. 209.

⁸ En este concepto estaban comprendidos quienes cometían alguno de los pecados castigados por la Ley con pena determinada (*hadd*); los que transgredían los preceptos religiosos, habían deferido o referido el juramento a su padre o madre en un pleito patrimonial, o, finalmente, quienes prestaban dinero con interés, véase Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, pp. 316 y n. 107; 616 y n. 250; 624 y n. 329; 626 y n. 346; Al-Nubahi, *Al-Marqaba al-'ulya*, Granada, 1983, trad. A. Cuellas, pp. 141, 163; Ibn Sahl, *Al-Ahkam al-Kubrâ*, Granada, 1990, trad. R. Daga, pp. 127-129, 498-501; Ibn Abi Zayd, *Compendio de Derecho islámico*, Madrid, 1993, pp. 139, 227; Ibn Hisam, *Al-Mufid li l-hukkam*, Granada, 1985, trad. A. Carmona, pp. 227, 310, 314, 315; J. Aguilera Pleguezuelo, "Manuscrito nº 1077, en lengua árabe, de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos (MEA)*, XXXVI, 1987, fasc. 1º, p. 12; D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1938, vol. I, pp. 109-110, 195; Roma, 1943, vol. II, pp. 570, 596; R. Brunschvig, "Métiers vils en Islam", *Studia Islamica (SI)*, XVI, 1962, p. 146; C. Müller, *Gerichtspraxis im Stadtstaat Córdoba*, Leiden, 1999, pp. 148-149, 179; M. Gaudéfroy-Demonbynes, "Notes sur l'histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam", *Revue des Études Islamiques (REI)*, XIII, 1939, pp. 131-132; E. Tyan, *The Encyclopaedia of Islam*, Leiden, 1986, vol. I, p. 209 ('*adl*); *idem*, *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, Leiden, 1960, p. 167; J. López Ortiz, *Derecho musulmán*, Barcelona, 1932, p. 139.

⁹ La crónica de al-Jusani manifiesta en algunas de sus anécdotas la meticulosidad de los magistrados cordobeses en punto a esta exigencia del decoro: "Oí referir a Ahmed ben Baquí que Mohámed ben Isa Elaxa fue a visitar a Elasuvar ben Ocha y le dijo: -Hola, Abuocha. ¿cómo está usted? Pero Abuocha, el juez, callóse y no le dio contestación. Luego Elaxa tuvo que oficiar de testigo en aquella misma sesión y el juez le dijo: -Tú eres hombre demasiado bromista; yo no sé si eso que tú declaras lo haces en serio o si lo haces de burla" (Al-Jusani, *Historia de los jueces de Córdoba*, Madrid, 1914, trad. J. Ribera, p. 106). Véase *ibid.* pp. XXVI de la introducción, 11, 72-73 y 238.

¹⁰ "Debe prohibirse jugar al ajedrez, a las tablas reales, a las damas y las flechas, por ser juegos de azar, que son pecado y distraen del cumplimiento de los deberes religiosos" (Ibn 'Abdun, *Sevilla a comienzos del siglo XII*, Madrid, 1948, trad. E. Lévi-Provençal y E. García Gómez, pp. 161-162).

¹¹ Ubayd Allah, hijo del famoso Yahyà b. Yahyà, contaba la siguiente anécdota, según se la había referido su padre: "Al volver de la expedición de Narbona, me dijo (Abdelmélíc ben Moguit): -¡Oh, Abumohámed! Yo quisiera daros una muestra de mi consideración: desearía honraros a ti y a tu

países donde era costumbre hacerlo calzado—; desempeñar ciertos menesteres, tales como el curtido de pieles y la tejeduría¹², la prostitución, el proxenetismo o la magia, etc¹³.

Es preciso, sin embargo, sentar desde el principio la distinción entre el testimonio prestado *ad casum* por simples particulares (I), y el que constituía un resultado de la actividad “profesional” de los adules (‘udul) o notarios (II).

compañero. -¿Cómo? O ¿con qué? —le contesté yo. -Haciéndooos —me dijo— oír un buen concierto de buena música. -Pardiez —le repliqué— tú no quieres honrarnos; tú lo que quieres es hacer un desprecio” (Al-Jusani, *Historia de los jueces de Córdoba*, Madrid, 1914, trad. J. Ribera, p. 88). Véase también *ibid.* p. 72. “*Deben suprimirse los músicos, y, si no puede hacerse, por lo menos que no salgan al campo sin permiso del cadí”* (Ibn ‘Abdun, *Sevilla a comienzos del siglo XII*, Madrid, 1948, trad. E. Lévi-Provençal y E. García Gómez, p. 164). Entre los alfaquiles de al-Andalus existía acuerdo general acerca de la licitud de tañer el adufe en las bodas. La cuestión era controvertida respecto de otros instrumentos, tales como la flauta, el laúd y el atambor, cfr. P. Chalmeta, “El matrimonio según el *Kitab al-Wata’iq* de Ibn al-‘Attar (s. X). Análisis y observaciones”, *Anaquel de Estudios Árabes (AEA)*, VI, 1995, pp. 43, 61.

¹² Salvo que fueran necesarios para la subsistencia, vinieran impuestos por tradición familiar, o se ejercieran en un lugar donde gozasen de la consideración de oficios respetables, véase Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, p. 617, n. 257; R. Brunschvig, “Métiers vils en Islam”, *SI*, XVI, 1962, p. 162.

¹³ Véase Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, pp. 617 y nn. 254, 255-258; 625, 626; Ibn Hisam, *Al-Mufid li l-hukkam*, Granada, 1985, trad. A. Carmona, pp. 309-320; Ibn ‘Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfah d’Ebn Acem*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, pp. 7, v. 15 y n. 6; 49 y 51, vv. 102-103 y 107-108; V. Lagardère, *Histoire et société en Occident musulman au Moyen Âge. Analyse du Mi‘yar d’al-Wansarisi*, Madrid, 1995, pp. 427, n. 3, 442, n. 79; J. Aguilera Pleguezuelo, “Manuscrito n.º 1077, en lengua árabe, de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial”, *MEAH*, XXXVI, 1987, fasc. 1.º, p. 13; D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1938, vol. I, pp. 109-110; Roma, 1943, vol. II, pp. 596-597; R. Brunschvig, “Le système de la preuve en droit musulman”, *Études d’Islamologie*, Paris, 1976, p. 212; *idem*, “Métiers vils en Islam”, *SI*, XVI, 1962, pp. 145-164 (especialmente pp. 161-162); M. Gaudefroy-Demonbynes, “Notes sur l’histoire de l’organisation judiciaire en pays d’Islam”, *REI*, XIII, 1939, pp. 132, 141; C. Cahen, “A propos des *shuhud*”, *SI*, XXXI, 1970, p. 75; J. Riosalido, *Compendio de Derecho islámico*, Madrid, 1993, p. 227; A. Carmona González, “Las corrientes doctrinales del Occidente musulmán vistas por geógrafos orientales del siglo X”, *Actas del II Coloquio Hispano-Marroquí de Ciencias Históricas* Historia, Ciencia y Sociedad, Granada, 1989, pp. 108-109, 114; *idem*, “Honorabilidad y diversión en al-Andalus”, *Homenaje al Profesor Antonio de Hoyos*, Murcia, 1990, pp. 75-82; E. Lévi-Provençal, *Historia de España dirigida por Ramón Menéndez Pidal. España Musulmana*, Madrid, 1987, t. V (Instituciones, Sociedad, Cultura), p. 288; A. Turki, “Argument d’autorité, preuve rationnelle et absence de preuves dans la méthodologie juridique musulmane”, Paris, 1982, pp. 38-39; *idem*, “Lisan al-Din ibn al-Jatib (713-16/1313-74), juriste d’après son oeuvre inédite: *Mulla al-tariqa fi damm al-watiqa*”, *Arabica*, XVI, 1969, pp. 196-198; J. López Ortiz, *Derecho musulmán*, Barcelona, 1932, p. 139. La determinación de si un modo de comportamiento se consideraba o no como tacha, constituía el objeto de frecuentes consultas a los muftíes, cfr. V. Lagardère, *op. cit.* pp. 427, n. 3; 456, nn. 141 y 142; 432-433, nn. 27-29; 433, n. 34; 444, n. 93; 447, n. 104; 458, n. 153; *idem*, “La haute judicature à l’époque almoravide en al-Andalus”, *Al-Qantara (AQ)*, VII, 1986, p. 188.

No de otro modo, la adscripción del testigo a uno u otro de estos grupos llevaba consigo un régimen distinto en cuanto a la posibilidad de recibir tachas de la parte contraria, o la de ser inhabilitados por el cadí.

I. Testigos no profesionales

1. Para la constatación judicial de la honorabilidad de los testigos presentados ad casum por las partes bastaba, en primer lugar, el propio conocimiento personal del magistrado¹⁴. Los testigos podían ser admitidos o rechazados, según gozaran —en la estimación del cadí— de la reputación de hombres probos ('udul)¹⁵ o de malas costumbres (fasiq)¹⁶. Así lo manifiesta una de las anécdotas de la crónica de al-Jusani: “Una de las personas principales de Córdoba estaba declarando como testigo, juntamente con otro hombre que había sido camarada del juez y compañero suyo en la peregrinación a La Meca que juntos habían realizado. La gente creía que ese hombre, como amigo íntimo que era del juez, debía ser testigo de su completa confianza; pero el juez dijo al litigante en cuyo favor esos testigos informaban: -Es preciso que presentéis otro testigo (dando a entender que no aceptaba uno de los dos testimonios presentados). Esta declaración del juez se hizo pública, corrió entre el pueblo y algunos se enteraron de que el juez había aceptado el primer testigo y que el testimonio que había rechazado era el de su amigo y compañero. -Ruego —dijo el litigante al juez— que se declare cuál de los dos testigos presentados es el que se acepta y cuál es el que se rechaza, a fin de presentar otros que abonen al testigo no aceptado. -Aquel testigo que no acepto —contestó el juez— es inútil que otros le abonen: es fulano, mi amigo y compañero”¹⁷.

2. Cabe suponer que lo habitual sería, sin embargo, que el cadí tuviese que recibir la declaración de testigos que no hubiera visto nunca. Si eran personas

¹⁴ “De l'avis de tous les jurisconsultes, le cadí décide de la moralité des témoins, d'après ce qu'il sait d'eux personnellement” (Ibn 'Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfah d'Ebn Acem*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, p. 23, v. 42). Véase *ibid.* p. 50, n. 61.

¹⁵ “Se a lui (el cadí) consta personalmente che il teste ha la idoneità necessaria, egli può dispensarlo dalla procedura di abilitazione” (D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, p. 601). Esta admisión, lógicamente, era previa a la estimación del valor probatorio legal de la declaración.

¹⁶ Véase Ibn 'Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfah d'Ebn Acem*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, pp. 50-51, vv. 107-108, y n. 61; D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, p. 599.

¹⁷ Al-Jusani, *Historia de los jueces de Córdoba*, Madrid, 1914, trad. J. Ribera, pp. 68-69.

de reconocida mala fama, éste podía rechazarlos de plano¹⁸. Por el contrario, cuando el testigo poseía una honorabilidad eximia (mubarriz), su testimonio debía ser aceptado sin más por el juez, salvo que constase la existencia de una enemistad manifiesta hacia la parte contra la que declaraba, o que estaba unida por vínculos de parentesco con la otra (en cuyo caso podía ser tachado)¹⁹.

En el resto de los casos²⁰, esta constatación previa de la honorabilidad se verificaba en el seno de un procedimiento de habilitación (tazkiya o ta'dil), que culminaba con una declaración judicial de probidad²¹. Dicho procedimiento constituía un rasgo netamente característico del derecho musulmán medieval; se abría habitualmente con unas diligencias previas, de carácter secreto (tazkiya al-sirriya), que daban paso a una nueva fase —ya pública— (tazkiya al-'alaniyya), con la que concluía²². La práctica de al-Andalus, a

¹⁸ "Quant à la personne dont la mauvaise renommée est notoire, on ne doit jamais admettre son témoignage ni accepter en sa faveur aucune attestation d'honorabilité" (Ibn 'Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfah d'Ebn Acem*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, p. 51, vv. 107-108 y n. 61). Véase D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, p. 599.

¹⁹ Véase Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, p. 626; Ibn 'Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfah d'Ebn Acem*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, p. 49, v. 104; D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, pp. 599-600.

²⁰ Es decir, si los testigos eran de carácter ordinario (*mutawassit*), véase D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, p. 600, n. 261; E. Tyan, *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, Leiden, 1960, p. 240, n. 3.

²¹ "Quid d'une femme mariée qui demande épouser un autre homme en présentant au cadí une renonciation... de son mari attestée par deux témoins? Réponse. Le cadí devra vérifier l'irreprochabilité des témoins" (V. Lagardère, *Histoire et société en Occident musulman au Moyen Âge. Analyse du Mi'yar d'al-Wansarisi*, Madrid, 1995, p. 436, n. 50. Se trata de una fetua de al-Mazari —m. 1141 d.C.—, procedente de Mahdia). Véase *ibid.* p. 439, n. 69; Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, pp. 618-619 y n. 274; J. Aguilera Pleguezuelo, "Un tratado de procedimiento aplicado en al-Andalus", *Awraq*, V-VI, 1982-83, p. 107; Al-Wansarisi, *Le livre des magistratures d'el Wancharisi*, Rabat, 1937, trad. H. Bruno y M. Gaudet-Demonbynes, p. 10, n. 2. La denominación de *tazkiya* era más frecuente en el Oriente musulmán, cfr. A. Carmona González, "Las corrientes doctrinales del Occidente musulmán vistas por geógrafos orientales del siglo X", *Actas del II Coloquio Hispano-Marroquí de Ciencias Históricas* Historia, Ciencia y Sociedad, Granada, 1989, p. 114.

²² Véase Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, pp. 618-620, nn. 274 y 285. Según el historiador al-Kindi, la *tazkiya* fue instituida por el cadí egipcio Yawt b. Sulayman (cuyo ejercicio duró desde el año 757 al 761 de nuestra era). Hasta este momento, la admisión de los testigos había dependido exclusivamente de la libre apreciación del magistrado. A partir de entonces, pasó a quedar condicionada por el resultado favorable de esta indagación especial de honorabilidad. El mismo al-Kindi indica que los efectos de dicho procedimiento fueron ampliados por otro cadí egipcio posterior, Ibn Fudala, de tal forma que el testigo habilitado tras la *tazkiya* dejó de ser un simple particular que tan sólo pudiera

tenor de lo que señala Ibn Hisam, lo aplicaba en todo género de procesos judiciales²³. Asimismo, otras referencias de las fuentes hispano-musulmanas confirman que no constituía un procedimiento necesariamente vinculado a la jurisdicción del cadí²⁴.

La primera fase consistía en una indagación secreta de la moralidad de los testigos. El cadí la confiaba a un informador perteneciente a su tribunal²⁵,

prestar declaración en un proceso determinado (y sujeto a la posibilidad de ser tachado por la otra parte), para devenir un notario permanente e irrecusable. Así nació (en el año 790 d.C.) la institución de la *sahada*. Dado el carácter en cierto modo oficial de la labor de estos testigos cualificados, la indagación de su honorabilidad debía ir ahora revestida de especiales garantías. Para ello, Ibn Fudala dispuso la realización de esta tarea como un cometido específico, incorporándolo en un principio a los ya desempeñados por su escribano (*katib*). Durante el ejercicio de cadíes posteriores, se acabó designando a un funcionario *ad hoc* (que recibía el nombre de *ta'dil*, *sahib al-masa'il* o *muzakki*), cfr. E. Tyan, *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, Leiden, 1960, pp. 238, 239, 240, n. 3 y 241, 258; Al-Wansarisi, *Le livre des magistratures d'el Wancherisi*, Rabat, 1937, trad. H. Bruno y M. Gaudefroy-Demonbynes, p. 50, n. 4; M. Gaudefroy-Demonbynes, "Notes sur l'histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam", *REI*, XIII, 1939, pp. 129-130; Mez, *El Renacimiento del Islam*, Madrid-Granada, 1936, p. 281; W. Hoenerbach, "El notariado islámico y el cristiano. Estudio comparativo", *Cuadernos de Historia del Islam (CHI)*, XI, 1984, p. 111.

²³ "El ta'dil es válido en todas las causas judiciales, según la doctrina de la Mudawwana. Aunque algún sabio afirma que la habilitación de testigos... no es válida en las causas seguidas por delitos de sangre, nuestra jurisprudencia, sin embargo, no se ajusta a esta opinión" (Ibn Hisam, *Al-Mufid li l-hukkam*, Granada, 1985, trad. A. Carmona, p. 309). Jalil incluye igualmente, entre las materias que precisaban de la habilitación de testigos ordinarios, los delitos castigados con penas de *hadd*, cfr. Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, pp. 618-619 y n. 275. Un documento de *al-Ahkam al-Kubrâ* de Ibn Sahl, tomado a su vez de los *Ahkam* de Ibn Ziyad, pone de manifiesto cómo en una causa de homicidio —en la que el imputado estaba encarcelado provisionalmente— el cadí comunicó al emir que "no presentó nadie prueba alguna de lo que se le acusaba, y, por el contrario, testimonió un hombre al que otros dos declararon adul ante ti (entiéndase ante el cadí), diciendo que conocía a este encarcelado, y que era un hombre justo y recto" (Ibn Sahl, *Al-Ahkam al-Kubrâ*, Granada, 1990, trad. R. Daga, p. 351. La cita procede de una fetua conjunta de Ubayd Allah b. Yahyâ, Ibn Lubaba, Ayub b. Sulayman e Ibn Walid).

²⁴ El *Diwan al-Ahkam al-Kubrâ* de Ibn Sahl contiene la tramitación de un pleito, deducido en la segunda mitad del siglo X ante el *sahib al-mazalim* de Córdoba Ubayd Allah b. Muhammad b. Adham. En él se alude a la necesidad de ratificación oral de las actas presentadas por parte de varios testigos firmantes, con la particularidad de que, en uno de estos casos, la ratificación viene precedida de una declaración de probidad, realizada ante el mismo magistrado, cfr. Ibn Sahl, *Al-Ahkam al-Kubrâ*, Granada, 1990, trad. R. Daga, pp. 378-391; C. Müller, *Gerichtspraxis im Stadstaat Córdoba*, Leiden, 1999, pp. 147-149, 179.

²⁵ Aunque bastaba uno solo, algunos autores aconsejaban, como precaución, que los informadores secretos fueran dos, véase Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, p. 620; Al-Wansarisi, *Le livre des magistratures d'el Wancherisi*, Rabat, 1937, trad. H. Bruno y M. Gaudefroy-Demonbynes, p. 50, n. 4; Al-Jusani, *Historia de los jueces de Córdoba*, Madrid, 1914, trad. J. Ribera, p. 29; Ibn Sahl, *Al-Ahkam al-Kubrâ*, Granada, 1990, trad. R. Daga, pp. 495-496; D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, pp. 600-601. Según Ibn al-'Attar, en la práctica (*'amal*) de Córdoba durante el siglo X, "la investigación (tazkiya) se hace en secreto, preguntando a dos testigos

denominado muzakki al-sirr²⁶. El Mufid de Ibn Hisam (m. 1209 d.C.) recoge un importante fragmento de los Ahkam de Ibn Battal (m. 977 d.C.) que explica cómo debía llevarse a cabo.

En un primer momento, el muzakki procuraba informarse de los testigos, preguntándole a personas que los conociesen: “Dicho informador deberá indagar acerca de las características del testigo y acerca de sus actividades. Tales datos los recabará de dos o tres vecinos del mismo barrio (masyid) que el testigo en cuestión, no debiendo limitarse a encuestar a una sola persona, pues puede muy bien suceder que sea alguien enemistado con el testigo”²⁷. Una vez obtenida la información, “el hakim pregunte a la persona que sea de confianza por su veracidad y su conocimiento de la gente de su lugar y de los diversos aspectos de la ‘adala, y le pida información de aquél de quien ignore si es persona ‘adl o no”²⁸.

‘adl: *hay quien dice que basta con un solo testigo, pero se falla con arreglo a la primera opinión*” (P. Chalmeta, “Acerca del ‘amal en al-Andalus: algunos casos concretos”, *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, LVII, 1987, p. 358).

²⁶ “*Es costumbre entre nosotros y práctica recomendable, que el hakim se sirva de persona irrequerable (ridà) y sobre quien todo el mundo esté de acuerdo en que es persona de bien (‘adl), a quien le pueda pedir informes secretos acerca de los testigos*” (Ibn Hisam, *Al-Mufid li l-hukkam*, Granada, 1985, trad. A. Carmona, pp. 295-296). Véase Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, pp. 597 y n. 63, 620; Al-Wansarisi, *Le livre des magistratures d’el Wancherisi*, Rabat, 1937, trad. H. Bruno y M. Gaudefroy-Demonbynes, p. 93, 1; Ibn ‘Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfat d’Ebn Acem*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, pp. 52-53, v. 112 y n. 65; D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, pp. 600-601; E. Tyan, *Histoire de l’organisation judiciaire en pays d’Islam*, Leiden, 1960, pp. 240, n. 3; 258; J. López Ortiz, *Derecho musulmán*, Barcelona, 1932, p. 76.

²⁷ Ibn Hisam, *Al-Mufid li l-hukkam*, Granada, 1985, trad. A. Carmona, p. 296; Ibn Abi Zamanin, *Muntajab al-Ahkam*, Granada, 1982, trad. M. Arcas, p. 252; Al-Wansarisi, *Le livre des magistratures d’el Wancherisi*, Rabat, 1937, trad. H. Bruno y M. Gaudefroy-Demonbynes, p. 50, n. 4; M. Gaudefroy-Demonbynes, “Notes sur l’histoire de l’organisation judiciaire en pays d’Islam”, *REI*, XIII, 1939, p. 130. Para Jalil, “*la certificazione dev’essere fatta da uomo sagace, che conosca bene il testimone, tale da non essere indotto in errore dalle apparenze, e che si fondi, in quanto afferma riguardo al testimone, sopra una lunga consuetudine, di dieci anni per esempio, e non sulla semplice fama pubblica, e sia della corporazione o del quartiere cui appartiene il testimone, salvo che ci non sia facile, cioè non si trovi nella corporazione o nel quartiere del testimone un certificatore di superiore moralità; in questo caso, basterà che il certificatore sia mubarriz, anche se non sia del quartiere o della corporazione del teste*” (Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, p. 619). E. Tyan señala que, a estos efectos, el cadí podía enviar a personas cualificadas un cuestionario de preguntas en un sobre sellado (*mastura*), véase *Histoire de l’organisation judiciaire en pays d’Islam*, Leiden, 1960, p. 240, n. 3; *idem*, *The Encyclopaedia of Islam*, Leiden, 1986, vol. I, p. 209 (‘adl).

²⁸ Ibn Hisam, *Al-Mufid li l-hukkam*, Granada, 1985, trad. A. Carmona, p. 296. El muzakki no debía prestar testimonio. Véase igualmente Ibn Abi Zamanin, *Muntajab al-Ahkam*, Granada, 1982, trad.

Estas indagaciones de honorabilidad constituían uno de los posibles contenidos del auxilio judicial. Cuando el testigo pertenecía a una circunscripción distinta a la del cadí que recibía la declaración, éste podía solicitar al magistrado correspondiente el envío de las referencias necesarias para saber a qué atenerse con el forastero²⁹.

Si el resultado de la indagación era favorable, se procedía, en su caso, a la apertura de la fase pública de la tazkiya (al-'alaniyya). Tenía lugar en el tribunal, ante el juez y en presencia de las partes, desarrollándose como un incidente dentro de la práctica de la prueba testifical. En ella, dos o más testigos incensurables (mubarrizun)³⁰ de sexo masculino³¹, certificaban conocer bien

M. Arcas, pp. 251, 252-253; Al-Nubahi, *Al-Marqaba al-'ulya*, Granada, 1983, trad. A. Cuellas, p. 60; M. Gaudet-Demonbynes, "Notes sur l'histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam", *REI*, XIII, 1939, p. 130. A este momento de la fase secreta de la tazkiya podría estar aludiéndose en cierto pasaje de la credencial de nombramiento del supuesto cadí cordobés Mahdi b. Muslim: "Debe inquirir y escrutar prolijamente las condiciones de todos los testimonios; a este fin debe preguntar a varones santos, religiosos, sinceros, de quienes pueda fiarse, sin que quede el menor escrúpulo, que conozcan a los testigos y sepan con intimidad las cualidades de éstos" (Al-Jusani, *Historia de los jueces de Córdoba*, Madrid, 1914, trad. J. Ribera, p. 29).

²⁹ "Es válido escribir al cadí en un procedimiento de determinación de la honorabilidad (ta'dil) de un testigo, debiendo este escrito ser admitido por su destinatario. Igualmente es lícito que el juez se dirija a la comunidad (yama'a) de una población preguntándoles por un testigo, y que le escriban diciéndole que es conocido entre ellos como persona intachable" (A. Carmona González, "La correspondencia oficial entre jueces en el *Mufid li l-hukkam* de Ibn Hisam de Córdoba", *Home-naje al Profesor Jacinto Bosch Vilá*, Granada, 1991, p. 500. La cita es del propio Ibn Hisam, que reproduce la doctrina transmitida por Yahyà b. Yahyà sobre el particular). Véase M. Arcas Campoy, "La correspondencia de los cadíes en el *Muntajab al-Ahkam* de Ibn Abi Zamanin", *Actas del XII Congreso de la UEAJ*, Madrid, 1986, pp. 51, 53, 54.

³⁰ "Dicen Ibn al-Mayisun y Mutarrif: 'Es conveniente que el cadí disponga de varios mu'addilin o personas encargadas de indagar sobre la honorabilidad de los testigos, no debiendo contentarse sólo con dos, salvo que esos dos sean fiables en grado sumo (mubarrazayn) y perfectos conocedores de las reglas para la admisibilidad de los testigos'" (Ibn Hisam, *Al-Mufid li l-hukkam*, Granada, 1985, trad. A. Carmona, p. 295. La cita obedece a una transmisión de Ibn al-Mayisun y Mutarrif, por parte de Ibn Habib). Véase también *ibid.* pp. 298, 306; Ibn Abi Zayd, *Compendio de Derecho islámico*, Madrid, 1993, p. 139; Ibn 'Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfah d'Ebn Acem*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, pp. 49, v. 106; 53, v. 111; Ibn Abi Zamanin, *Muntajab al-Ahkam*, Granada, 1982, trad. M. Arcas, p. 252; Ibn Sahl, *Al-Ahkam al-Kubrâ*, Granada, 1990, trad. R. Daga, pp. 495-496; V. Lagardère, *Histoire et société en Occident musulman au Moyen Âge. Analyse du Mi'yar d'al-Wansarisi*, Madrid, 1995, p. 443, n. 85. No era suficiente para dar fe de la honorabilidad de otros que el testigo ordinario hubiera sido declarado 'adil, cfr. Ibn Abi Zamanin, *op. cit.* p. 253.

³¹ En la escuela malikí, las mujeres no podían certificar la idoneidad de los testigos, ser habilitadas por este procedimiento, ni presentar tachas: "No se permite validar ni invalidar el testimonio de las mujeres" (Ibn Abi Zayd, *Compendio de derecho islámico*, Madrid, 1993, p. 139). Véase Ibn Hisam, *Al-Mufid li l-hukkam*, Granada, 1985, trad. A. Carmona, p. 448; Ibn Abi Zamanin, *Muntajab al-Ahkam*, Granada, 1982, trad. M. Arcas, p. 256; Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, p. 619, n. 280;

al testigo, asegurando que era recto e idóneo (ahl riḍā)³², tal que satisfacía todos los requisitos morales e intelectuales requeridos en un testigo³³. E. Tyan concibe esta segunda fase como una ratificación pública —por parte de los mismos indagadores— de la información que previamente habían proporcionado en secreto al juez³⁴.

El magistrado debía interpelar a la parte contra la que se hubiesen presentado los testigos, ofreciéndole la posibilidad de tacharlos. Tras ello los declaraba idóneos³⁵.

D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1938, vol. I, p. 97; Roma, 1943, vol. II, p. 600; M. Arcas Campoy, "El testimonio de las mujeres en el derecho malikí", *Homenaje al Profesor Jacinto Bosch Vilá*, Granada, 1991, pp. 474-475.

³² Estas palabras eran de rigor en homenaje al texto coránico, véase D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, p. 600; Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, p. 619, n. 279; Ibn Abi Zayd, *Compendio de Derecho islámico*, Madrid, 1993, p. 139; Al-Jusani, *Historia de los jueces de Córdoba*, Madrid, 1914, trad. J. Ribera, p. 29; Ibn 'Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfat d'Ebn Acem*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, p. 53, v. 113; aunque algunos autores sostenían la validez de la utilización de una sola de ellas. Asimismo, cabían variantes de la fórmula, cfr. Ibn Hisam, *Al-Mufid li l-hukkam*, Granada, 1985, trad. A. Carmona, pp. 297, 299, 307; Ibn Abi Zamanin, *Muntajab al-Ahkam*, Granada, 1982, trad. M. Arcas, p. 253.

³³ Véase Ibn Abi Zamanin, *Muntajab al-Ahkam*, Granada, 1982, trad. M. Arcas, p. 251; Ibn Abi Zayd, *Compendio de Derecho islámico*, Madrid, 1993, 139; Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, p. 619; Ibn Hisam, *Al-Mufid li l-hukkam*, Granada, 1985, trad. A. Carmona, p. 297; D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, pp. 599, 600; A. Carmona González, "Las corrientes doctrinales del Occidente musulmán vistas por geógrafos orientales del siglo X", *Actas del II Coloquio Hispano-Marroquí de Ciencias Históricas* Historia, Ciencia y Sociedad, Granada, 1989, p. 114.

³⁴ "It is afterwards necessary, in certain cases, for these persons to appear at the public hearing to confirm their former attestation; this is *al-tazkiya al-'alaniyya*" (*The Encyclopaedia of Islam*, Leiden, 1986, vol. I, p. 209/adl). Véase *idem*, *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, Leiden, 1960, p. 240, n. 3 ("en présence des deux parties au procès et des personnes qui avaient témoigné, dans la mastura, de la bonne moralité du témoin"). Con la diferencia de que, si en el primer caso bastaba la declaración de un informador, ahora se precisaba de una doble atestación a cargo de testigos irrefragables, cfr. Ibn 'Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfat d'Ebn Acem*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, pp. 52-53, vv. 111-112 y n. 65.

³⁵ Véase D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, p. 600; E. Tyan, *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, Leiden, 1960, 240, n. 3. Los procesos cordobeses (1064-72 d.C.) conservados en los *Ahkam* de Ibn Sahl aportan datos muy reveladores acerca de la ubicación del procedimiento de declaración de honorabilidad de los testigos dentro del proceso, en su conexión con la utilización de documentos notariales como escrito alegatorio y el trámite del *i'dar*. C. Müller ha tenido la oportunidad de demostrar que la presentación de un documento-memorial (*kitab al-istir'a'*) imponía con carácter previo la necesidad de comprobación de la *'adala* de los testigos instrumentales, la ratificación de su contenido por parte de éstos, así como, finalmente, la homologación judicial. Tras ello, se interpelaba (*i'dar*) a la otra parte, quien tenía la oportunidad de tachar a los testigos de la contraria. La admisión de este tipo de actas dependía de la aceptación de los testigos por parte del magistrado. Si se trataba, por el contrario, de un *kitab al-asl*

La declaración de un testigo como 'adl requería que éste hubiera conservado íntegramente sus facultades mentales en el momento en que presenció los hechos respecto de los que declaraba. Por lo demás, la idoneidad del testigo era apreciada atendiendo al momento de la declaración ante el juez³⁶.

Esta fase pública del procedimiento de habilitación parece quedar reflejada en el comienzo de una de las anécdotas de la crónica de al-Jusani: "Jálid ben Sad dice que oyó referir a Mohámed ben Omar ben Lobaba lo siguiente: -Nos presentamos yo y Elhabib ben Ziad ante Mohámed ben Selma, para abonar con nuestro testimonio el valor del testigo Abenxarahil, conocido vulgarmente por El Ocheiza (la viejecita), y, en efecto, declaramos en su favor delante del juez"³⁷.

no era necesario el examen de la honorabilidad de los testigos, cfr. *Gerichtspraxis im Stadtstaat Córdoba*, Leiden, 1999, p. 187. Es lo que parece indicar cierto lugar de aquella obra cuando, en el comentario que Ibn Sahl reserva a la tramitación de un litigio suscitado con motivo de la invasión de un camino público, señala que "el juez no debe decretar con los testimonios, y lo que se probó ante él por los testigos, sino después de ver la legalidad de los testigos. Después del testimonio y la declaración de licitud se interpelará" (Ibn Sahl, *Al-Ahkam al-Kubrâ*, Granada, 1990, trad. R. Daga, pp. 581-582). Un texto de los *Madahib* de Ibn 'Iyad, correspondiente a la respuesta que dio Ibn Rusd a cierta consulta planteada por el cadí 'Iyad, parece situarse igualmente en este contexto: "El cadí al que se encargó juzgar un determinado litigio de una comarca que no es la suya tendrá que nombrar a una persona de su confianza y enviarlo hacia esa comarca para tomar declaración al demandante y al demandado, tomar nota de los argumentos de cada uno de ellos, recibir las deposiciones de los testigos que cada uno de ellos aporte como prueba, indagar sobre la idoneidad ('adala) de dichos testigos, invitar a aquél contra el que se dé testimonio a presentar sus alegatos al respecto y fijar los plazos correspondientes..." (D. Serrano, "La práctica legal/'amal en al-Andalus durante los siglos XI-XII a través de los *Madahib al-hukkam fi nawazil al-ahkam* de Muhammad ibn 'Iyad", *Qurtuba*, I, 1996, p. 174).

³⁶ Y no, por tanto, respecto de la situación en que se encontrara cuando tuvieron lugar los hechos: "En el supuesto de que se hubiera rechazado el testimonio de alguien culpable de faltas graves (fasiq), debido a su condición; o el de un infiel (kafir), debido a su circunstancia de no-musulmán; o el de un menor, debido a su minoría; o el de un esclavo, debido a su estatuto jurídico; y adquiriesen posteriormente la categoría de 'adl, o de libre, o de mayor de edad, respectivamente, no debe aceptarse su testimonio en la causa en la que habían sido impugnados, ya que hay lugar a sospechar que su motivación es demostrar que ya no se tiene aquella tacha por la que no fue aceptado su testimonio" (Ibn Hisam, *Al-Mufid li l-hukkam*, Granada, 1985, trad. A. Carmona, p. 300. La cita corresponde al propio Ibn Hisam). Ibn 'Asim precisaba, por su parte, que "tout le monde sur ce point est d'accord" (Ibn 'Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfah d'Ebn Acem*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, p. 57, v. 121). Véase *ibid.* p. 57, n. 75; D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, p. 601-602; E. Tyan, *The Encyclopaedia of Islam*, Leiden, 1986, vol. I, p. 209 ('adl).

³⁷ Al-Jusani, *Historia de los jueces de Córdoba*, Madrid, 1914, trad. J. Ribera, p. 206. "...le ordenó que sólo oyera las aseveraciones de los testigos cuando él las juzgase verdaderas y sinceras; en esto debe usar de mucha austeridad, hasta el punto que no quede nada de lo que se debe oír, sobre todo la declaración de las personas que garanticen la veracidad o bondad de los testigos... No debe apresurarse a dar sentencia hasta que haya examinado a fondo los argumentos de los litigantes y sus pruebas y, además, a las personas que garantizan la probidad de los testigos"

Tal y como se desprende de otra noticia recogida en la misma obra, el cadí podía pedir a los mu'addilín que prestaran juramento como garantía de la veracidad de su declaración, tras de lo cual se levantaba acta: "Me contó persona de crédito que Ahmed ben Ziad refería que a Mohámed ben Guadah le contó Cásim ben Hilel lo siguiente: Una vez nos presentamos en la curia ante Mohámed ben Baxir para abonar como testigo a un hombre. El juez nos dijo: -Jurad por aquel Dios, que no hay otro que él, que ése es un testigo irrecusable y debe ser aceptado. Los testigos, en vez de pronunciar la fórmula del juramento, contestaron: -Dios te guarde. El juez, entonces, dijo al secretario: -No escribas hasta que realmente juren"³⁸.

Preventivamente, el cadí podía admitir como principio de prueba el testimonio de quien no había obtenido aún la habilitación, siempre que apreciara en él un "aire de honorabilidad"³⁹. Más lejos llegaba el modo de proceder de

(*ibid.* p. 29. La cita corresponde a un fragmento de la credencial de nombramiento del cadí Mahdi b. Muslim). Véase también *ibid.* p. 69; Al-Nubahi, *Al-Marqaba al-'ulya*, Granada, 1983, trad. A. Cuellas, p. 60. Señala Ibn Sahl que el testimonio del famoso heterodoxo Ibn Hatim era reconocido como irreprochable por el cadí de Toledo Abu Zayd al-Hassa'. Él mismo (Ibn Sahl era entonces *katib* en esta ciudad) presenció varias veces cómo Ibn Hatim declaraba probos a los testigos ante el cadí, cfr. V. Lagardère, *Histoire et société en Occident musulman au Moyen Âge. Analyse du Mi'yar d'al-Wansarisi*, Madrid, 1995, p. 59, n. 222; M. Fierro, "El proceso contra Ibn Hatim al-Tulaytuli (años 457/1064-464/1072)", *Estudios Onomástico-Biográficos de al-Andalus (EOBA)*, VI, 1994, p. 190; Ibn Sahl, *Al-Ahkam al-Kubrâ*, Granada, 1990, trad. R. Daga, p. 325; C. Müller, *Gerichtspraxis im Stadstaat Córdoba*, Leiden, 1999, pp. 204-211.

³⁸ Al-Jusani, *Historia de los jueces de Córdoba*, Madrid, 1914, trad. J. Ribera, p. 77. Véase J. López Ortiz, "La jurisprudencia y el estilo de los tribunales musulmanes de España", *AHDE*, IX, 1932, p. 230. Entre las escrituras marginales que figuran en los folios del capítulo VI del Formulario notarial de Ibn Mugit (manuscrito de la Real Academia de la Historia) figura un modelo de "certificado de honorabilidad (*ta'dil*) de un testigo": "(*Quienes aparecen mencionados por sus nombres en esta escritura, en calidad de testigos fedatarios, declaran conocer (a Fulano) hijo de Fulano, (personalmente) y por su nombre, (como hombre de conducta y condición honorables), de testimonio y palabras satisfactorios, y persona cuyo testimonio debe ser aceptado y (su declaración) tomada en cuenta para dirimir un pleito, sin que, por lo que ellos han podido apreciar, se haya apartado de esa condición hasta el momento de presentar su testimonio en esta escritura. Lo que tiene lugar en tal mes de (tal) año. Si el certificado de honorabilidad se refiere a dos individuos, consignarás: 'que ellos conocen a Fulano y Fulano, personalmente y de palabra, como personas cuyo testimonio debe ser aceptado y su declaración tomada en cuenta para dirimir un pleito, y no tienen conocimiento de que ninguno de los dos se haya apartado de esa condición, ni la (haya alterado), hasta el momento de presentar su testimonio en esta escritura'*)" (Ibn Mugit, *Kitab al-muqni' fi 'ilm al-surut*, Granada, 1985, trad. J. Aguirre, pp. 250-251). Tanto en este Formulario como en el de Ibn Salmun pueden encontrarse asimismo modelos de actas de juramento, cfr. *ibid.* pp. 93-94; J. López Ortiz, "Algunos capítulos del Formulario notarial de Algunos capítulos del Formulario notarial de Abensalmún de Granada", *AHDE*, IV, 1927, pp. 362, 366; S. Vila, "Abenmugit. Formulario notarial. Capítulo del matrimonio", *AHDE*, VIII, 1931, pp. 162-163.

³⁹ Al menos, así se deduce de un texto de Ibn 'Asim: "*Si la physionomie d'un témoin ne fournit aucun indice, il doit être habilité; toutefois, avant cette formalité, sa déposition peut avoir déjà la valeur d'un commencement de preuve*" (Ibn 'Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfât d'Ebn*

algunos magistrados cordobeses: “Mohámed ben Baxir era hombre sagacísimo, de mucha perspicacia. Un ulema me dijo: «Era hombre que aceptaba algunas veces un testimonio fiándose únicamente por indicios; poseía el arte de leer en la fisonomía de las personas; inquiría lo más secreto sin pararse en las apariencias que tienen en su favor las pruebas de formalismo legal»⁴⁰.

Por lo demás, para dar fe de la honorabilidad de un ausente, se requería que el cadí conociera al testigo en cuestión. En caso contrario, la habilitación no debía tener lugar sino en presencia del magistrado⁴¹, sin perjuicio de que éste, en su caso, pudiera hacerse informar por el cadí de la circunscripción donde parase aquél⁴².

La fase pública de la tazkiya admitía igualmente como conclusión una declaración de inhabilidad (tayhir), siempre que dos personas irreprochables, de sexo masculino, afirmaran conocer bien al testigo, considerando que no tenía la idoneidad necesaria para actuar como tal⁴³. Al mismo resultado se

Acem, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, p. 51, v. 107 y nn. 62 y 63; Al-Nubahi, *Al-Marqaba al-'ulya*, Granada, 1983, trad. A. Cuellas, p. 164.

⁴⁰ Al-Jusani, *Historia de los jueces de Córdoba*, Madrid, 1914, trad. J. Ribera, p., 79. Cfr. Al-Nubahi, *Al-Marqaba al-'ulya*, Granada, 1983, trad. A. Cuellas, p. 109. Este arte de leer en las fisonomías se denominaba *firasa*; constituía una práctica recomendada a los cadíes por ciertos autores, véase Al-Wansarisi, *Le livre des magistratures d'el Wancherisi*, Rabat, 1937, trad. H. Bruno y M. Gaudefroy-Demonbynes, p. 47 y n. 1; Al-Nubahi, *op. cit.* pp. 5, 82; R. Brunschvig, “Le système de la preuve en droit musulman”, *Études d'Islamologie*, Paris, 1976, p. 208, n. 1; *idem*, *La Berbérie orientale sous les Hafsidés des origines a la fin du XVe siècle*, Paris, 1947, vol. II, p. 127; M. Gaudefroy-Demonbynes, “Notes sur l'histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam”, *REI*, XIII, 1939, p. 141.

⁴¹ Véase Ibn Abi Zamanin, *Muntajab al-Ahkam*, Granada, 1982, trad. M. Arcas, pp. 253-254; Ibn 'Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfat d'Ebn Acem*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, p. 53, v. 110.

⁴² “*J'ai vu dans les Masa'il d'un certain Kairouanais qu'un cadí peut par écrit informer un autre cadí qui doit l'admettre, de l'irréprochabilité d'un témoin... et que, si un cadí va trouver un autre cadí et l'informe qu'un tel est un témoin irréprochable, son témoignage ne vaut pas plus que celui de n'importe lequel des deux témoins nécessaires pour établir l'irréprochabilité*” (V. Lagardère, *Histoire et société en Occident musulman au Moyen Âge. Analyse du Mi'yar d'al-Wansarisi*, Madrid, 1995, p. 443, n. 85. Se trata de una fetua tunecina de al-Burzuli —m. 1438 d.C.—).

⁴³ “*Se cuenta en la 'Utbiyya que preguntaron a Sahnun: 'Si los que dan fe de la indignidad del testigo (muyarrihun) dicen al cadí: -Damos fe de que este testigo no es honorable ni satisfactorio (gayr 'adl wa la ridà)..., será considerado como un testimonio de indignidad? -Sí, será así como testimoniarán la indignidad, siempre que los testigos sean personas prudentes y de buen juicio'*” (Ibn Abi Zamanin, *Muntajab al-Ahkam*, Granada, 1982, trad. M. Arcas, pp. 254-255). Véase Ibn Hisam, *Al-Mufid li l-hukkam*, Granada, 1985, trad. A. Carmona, pp. 307-309; Ibn 'Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfat d'Ebn Acem*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, p. 49, v. 105; Ibn Abi Zayd, *Compendio de Derecho islámico*, Madrid, 1993, pp. 139, 225; D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, p. 600; E. Tyan, *The Encyclopaedia of Islam*, Leiden, 1986, vol. I, p. 209 ('*adl*).

llegaba cuando no había unanimidad en el testimonio de los abonadores⁴⁴, ya que en estos casos prevalecían las declaraciones contrarias a la idoneidad del testigo⁴⁵.

Desligadas del contexto del ta'dil, estas declaraciones de indignidad tenían una significación propia como sanción: "Cuando fue destituido Yúsus ben Basil del juzgado de Sidonia, algunos individuos de esa población acudieron al juez de Córdoba en demanda de cierta cantidad de dinero que creían ellos les pertenecía y se había guardado el juez de Sidonia... Al presentarse ante el juez de Córdoba, éste le intimó, obligándole a que afirmara o negara el hecho que se le imputaba. El de Sidonia se negó a contestar. El de Córdoba le amenazó con aplicarle la pena de degradación o deshonra. Cuando se convenció de que era firme la resolución del juez de Córdoba, sometióse y declaró"⁴⁶.

⁴⁴ Concretamente, en caso de conflicto entre los testimonios a favor y los contrarios, cuando eran de la misma fecha.

⁴⁵ Véase Ibn 'Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfah d'Ebn Acem*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, p. 53, v. 114, n. 67; Ibn Abi Zamanin, *Muntajab al-Ahkam*, Granada, 1982, trad. M. Arcas, p. 256; Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, p. 620 y n. 290; D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, pp. 601, 618. O bien, cuando el testimonio de los abonadores quedaba desvirtuado por el que presentaba la parte contraria para probar sus tachas. Como se señaló, ésta debía estar presente en las actuaciones de la *tazkiya al-'alanyiya*: "Se cuenta en la 'Utbiyya que preguntaron a Sahnun: '¿Autorizará el cadí que alguien testifique sobre la indignidad (tayrih) de cada testigo, si así lo solicita la parte contraria (jasm)? -Sí, aunque el testigo posea evidentes virtudes y sea considerado eminentemente honorable'" (Ibn Abi Zamanin, *op. cit.* p. 254). Ibn Sahl criticó la postura del muftí Ibn al-Qattan (denegar el *i'dar*) en el proceso contra el heterodoxo toledano Ibn Hatim, aduciendo una transmisión de Ibn Nafi' en la que, entre otros extremos, se afirmaba que "aquél contra el que se ha testimoniado tiene la posibilidad de recusar a sus acusadores, ya que entre el acusado y el acusador puede haber enemistad... En el caso de que dos hombres declaren probo al testigo y dos hombres lo recusen actuando por cuenta del acusado, Malik afirmó que hay que buscar testigos más probos" (M. Fierro, "El proceso contra Ibn Hatim al-Tulaytuli/años 457/1064-464/1072", *EOBA*, VI, 1994, pp. 194-195). Véase C. Müller, *Gerichtspraxis im Stadtstaat Córdoba*, Leiden, 1999, pp. 204-211; E. Tyan, *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, Leiden, 1960, p. 240, n. 3; L. Milliot, *Introduction à l'étude du droit musulman*, Paris, 1953, p. 735.

⁴⁶ Al-Jusani, *Historia de los jueces de Córdoba*, Madrid, 1914, trad. J. Ribera, p. 165. Véase *ibid.* p. 166; Al-Nubahí, *Al-Marqaba al-'ulya*, Granada, 1983, trad. A. Cuellas, p. 210; E. Lévi-Provençal, *Historia de España dirigida por Ramón Menéndez Pidal. España Musulmana*, Madrid, 1987, t. V (Instituciones, Sociedad, Cultura), p. 290. En cierto lugar de la biografía que el cadí 'Iyad dedica al alfaquí cordobés Ibn al-'Attar (m. 1008 d.C.) en su *Tartib al-Madarik*, se hace referencia a un acta de indignidad que motivó el cese de éste como jurisconsulto, y la invalidación de su testimonio, cfr. P. Chalmeta, *Formulario notarial hispano-árabe por el alfaquí y notario cordobés Ibn al-'Attar (s. X)*, Madrid, 1983, pp. XIII-XVI. Entre las escrituras marginales que figuran en los folios del capítulo VI del Formulario notarial de Ibn Mugit (manuscrito de la Real Academia de la Historia), puede encontrarse un modelo de escritura "relativa a la atestación sobre la indignidad de un sujeto": "Quienes aparecen mencionados por sus nombres en esta escritura, en calidad de testigos fedatarios, declaran conocer, personalmente y por su nombre, a Fulano hijo de Fulano, como

El cadí podía prescindir de la tazkiya cuando se trataba de abonar a una persona que conocía y reputaba —o no— idónea⁴⁷. Asimismo, este procedimiento de habilitación, en cualquiera de sus dos fases, dejaba a salvo la libertad de apreciación del magistrado respecto de la moralidad o rectitud de los testigos. Éste tenía la posibilidad de rechazar al declarado 'adl, si le constaba personalmente la existencia de un motivo de tacha⁴⁸. A ello se alude expresamente en la crónica de al-Jusani, con ocasión de una referencia de la vida del cadí Muhammad b. Salma: "¿Qué piensas —preguntaba éste en cierta ocasión a un alfaquí— que debe hacer el juez ante el cual abonan el valor de un testigo de quien el juez sabe personalmente que su testimonio no debe ser aceptado? ¿Qué criterio debe seguir ese juez? ¿Debe regirse por su juicio propio, es decir, por lo que sabe personalmente, o por el testimonio de los que abonan? -Si el juez —le dije yo— sabe por ciencia propia que el testigo merece ser recusado o que no tiene valor moral su declaración, debe atenerse al juicio que él mismo haya formado y no a lo que otros le digan. -Pues bien —contestó el juez— ese testigo que vosotros habéis abonado me consta que no es de confianza. -El juez debe regirse —le contesté— por el criterio propio, por lo que él sabe; nosotros, si le hemos abonado es por lo que nosotros hemos oído decir de él. El que conoce las interioridades merece más crédito que el que sólo conoce las apariencias"⁴⁹.

individuo de mala vida, vicioso e inmoral, que tiene trato con gente canalla y de mala reputación y evita la compañía de las personas de bien y de paz. En esta actitud le conocieron y en ella saben que permanece, sin que, por lo que ellos han podido apreciar, se haya apartado de ella ni la haya alterado hasta el momento de presentar su testimonio en esta escritura. Lo que tiene lugar en tal mes de tal año" (Ibn Mugit, *Kitab al-muqni' fi 'ilm al-surut*, Granada, 1985, trad. J. Aguirre, p. 250).

⁴⁷ Véase Ibn Hisam, *Al-Mufid li l-hukam*, Granada, 1985, trad. A. Carmona, pp. 298, 303-304 (en relación con el *hakim*); Al-Wansarisi, *Le livre des magistratures d'el Wancherisi*, Rabat, 1937, trad. H. Bruno y M. Gaudefroy-Demonbynes, pp. 77, 2^o; Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, pp. 611 y n. 199, 612; R. Brunschvig, "Le système de la preuve en droit musulman", *Études d'Islamologie*, Paris, 1976, pp. 207, 212; G.H. Bousquet, *Le droit musulman*, Paris, 1963, p. 91; E. Tyan, *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, Leiden, 1960, p. 241.

⁴⁸ "Dice Ibn Habib que oyó a Mutarrif y a Ibn al-Mayisun decir: 'Si el cadí conoce la indignidad (yurha) y la corrupción (fasad) en la conducta del testigo, no admitirá su testimonio aunque haya sido declarado irrepachable por varias personas ante él'" (Ibn Abi Zamanin, *Muntajab al-Ahkam*, Granada, 1982, trad. M. Arcas, p. 255). El cadí también podía admitir al testigo inhabilitado, si le constaba personalmente su idoneidad.

⁴⁹ Al-Jusani, *Historia de los jueces de Córdoba*, Madrid, 1914, trad. J. Ribera, pp. 206-207. Se trataba de uno de los casos en que estaba permitido el conocimiento personal del juez (o, en otras palabras, una excepción al principio de interdicción de la ciencia privada del magistrado), véase Ibn 'Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfat d'Ebn Acem*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, p. 23, v. 42; Ibn Hisam, *Al-Mufid li l-hukam*, Granada, 1985, trad. A. Carmona, p. 298; D. Santi-

La doctrina malikí no era unánime en punto a la necesidad de actualizar la declaración de idoneidad del que volvía a presentarse como testigo en un nuevo pleito. Ashab e Ibn al-Qasim así lo exigían, siempre que hubiera transcurrido un año entre los dos testimonios; en caso contrario, bastaba con la habilitación inicial. Sahnun, sin embargo, postulaba la renovación de la misma con independencia del lapso temporal que mediase entre una y otra declaración⁵⁰. Esta última solución —que era la seguida en el Magreb— informaba el proceder de un cadí cordobés de la primera mitad del siglo IX, Muhammad b. Basir: “...Yahia ben Yahia le dijo al juez Mohámed ben Baxir: -Las circunstancias de las personas cambian de continuo; cuando en la curia depongan testigos en abono de otro, tú debes juzgar con arreglo a lo que resulte probado por ese testimonio; pero si el proceso se prolonga y tiene que volver a declarar ese mismo testigo, debes exigir otra vez que le abonen repitiendo la indagatoria. Mohámed ben Baxir aceptó el consejo de Yahia y, al saber la gente que el juez tenía esto por norma, anduvieron con mucho cuidado y precaución”⁵¹.

E. Tyan, basándose en la información que proporcionan algunos autores orientales, sostiene que en la práctica procesal de los siglos V y VI de la Hégira (XI y XII de nuestra era), los jueces se contentaban sólo con la fase privada o secreta del procedimiento de habilitación, aunque teóricamente también hiciera falta la pública⁵². Cualquiera que sea el alcance de esta afirmación, existen ciertas referencias andalusíes que parecen insinuar la prescindibilidad de la tazkiya al-‘alaniyya. Es el caso de una información contenida en el Formulario notarial del cordobés Ibn al-‘Attar (m. 1008 d.C.), según la cual, en la práctica (‘amal) de Córdoba, “la investigación (tazkiya) se hace en secreto, preguntando a dos testigos ‘adl: hay quien dice que basta con un solo testigo⁵³, pero se falla con arreglo a la primera opinión”⁵⁴.

Ilana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, pp. 601 y 634.

⁵⁰ Véase Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, p. 620 y n. 291; Ibn Hisam, *Al-Mufid li l-hukkam*, Granada, 1985, trad. A. Carmona, p. 299; Ibn Abi Zamanin, *Muntajab al-Ahkam*, Granada, 1982, trad. M. Arcas, pp. 255-256; Ibn ‘Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfah d’Ebn Acem*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, pp. 54-55, v. 115 y n. 68; D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, p. 601.

⁵¹ Al-Jusani, *Historia de los jueces de Córdoba*, Madrid, 1914, trad. J. Ribera, p. 79. Cfr. igualmente Al-Nubahi, *Al-Marqaba al-‘ulya*, Granada, 1983, trad. A. Cuellas, p. 109.

⁵² Véase *Histoire de l’organisation judiciaire en pays d’Islam*, Leiden, 1960, p. 240, n. 3. Así por ejemplo, una cita de Jalil revela la necesidad de la fase pública frente a la contingencia de la privada: “è raccomandato (mandub) al giudice di aggiungere, alla certificazione pubblica, una certificazione segreta” (Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, p. 620).

⁵³ Ésta era la opinión de Ibn ‘Asim: “Une seule attestation suffit au cadí, s’il veut s’assurer lui-

II. Testigos profesionales

Con todas sus ventajas, la tazkiya presentaba asimismo demasiados inconvenientes para ser utilizada como llave de la prueba testifical⁵⁵.

De un lado, podía ralentizar la sustanciación de los juicios. No de otro modo, el cadí precisaba de una indagación previa, así como de un incidente posterior de carácter declarativo, para decidir la admisión de cada uno de los testigos presentados por las partes⁵⁶.

Igualmente —y quizá era lo más importante—, este procedimiento no garantizaba que el testigo declarado ‘adl estuviese libre de una ulterior inhabilitación a instancias de la parte contraria (o del propio cadí). En estos casos,

même de la valeur d'un témoin, avant de l'écarter ou de l'admettre" (Ibn 'Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfat d'Ebn Acm*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, p. 53, v. 112). Véase *ibid.* p. 52, n. 65; Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita*, Milano, 1919, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario), trad. D. Santillana, p. 620.

⁵⁴ P. Chalmeta, "Acerca del 'amal en al-Andalus: algunos casos concretos", *AHDE*, LVII, 1987, p. 358. Un pasaje del tratado de Ibn 'Abdun podría estar aludiendo a la suficiencia de la fase secreta: "Si el juez secundario y el cadí advierten que un maestro de escuela va con frecuencia a sus curias para prestar testimonio, deben interrogarle sobre cómo ejerce la enseñanza...; si, por el contrario, no tiene escuela, es de honradez conocida y el cadí ha oído hablar bien de él, que lo acepte" (Ibn 'Abdun, *Sevilla a comienzos del siglo XII*, 93). También es sugestivo a este respecto cierto fragmento de los *Madahib* de Ibn 'Iyad, correspondiente a una fetua de Ibn Rusd el Abuelo (m. 1126 d.C.): "El cadí al que se encargó juzgar un determinado litigio de una comarca que no es la suya tendrá que nombrar a una persona de su confianza y enviarlo hacia esa comarca para tomar declaración al demandante y al demandado, tomar nota de los argumentos de cada uno de ellos, recibir las deposiciones de los testigos que cada uno de ellos aporte como prueba, indagar sobre la idoneidad ('adala) de dichos testigos, invitar a aquél contra el que se dé testimonio a presentar sus alegatos al respecto y fijar los plazos correspondientes..." (D. Serrano, "La práctica legal/'amal en al-Andalus durante los siglos XI-XII a través de los *Madahib al-hukkam fi nawazil al-ahkam* de Muhammad ibn 'Iyad", *Qurtuba*, I, 1996, p. 174). Por lo demás, no faltan referencias doctrinales a la necesidad de la tazkiya al-sirriya: "Este procedimiento para la habilitación de los testigos tendrá una fase secreta (sirr) y otra pública, siendo primordial la encuesta secreta. Es, por lo tanto, insuficiente la declaración pública de honorabilidad, sin antes haberlo declarado en privado ante el juez" (Ibn Hisam, *Al-Mufid li l-hukkam*, Granada, 1985, trad. A. Carmona, p. 295 y n. 2. La cita obedece a una transmisión de Ibn al-Mayisun y Mutarrif, por parte de Ibn Habib). Véase también Ibn Abi Zamanin, *Muntajab al-Ahkam*, Granada, 1982, trad. M. Arcas, p. 252.

⁵⁵ A la que R. Brunschvig denomina "pivot majeur de la procédure", cfr. "Le système de la preuve en droit musulman", *Études d'Islamologie*, Paris, 1976, p. 209.

⁵⁶ "Con el establecimiento de estos funcionarios el ejercicio de sus funciones judiciales resulta más fácil y más extendido, ya que se puede administrar justicia a hombres probos, cuya honradez pudiera ser ignorada del cadí a causa de la enorme población de las grandes ciudades, de la obscuridad de las circunstancias y de la necesidad en que se ven los jueces de dictar sentencia en muchos casos sólo con prueba escrita" (La cita es de Ibn Jaldun, ap. J. López Ortiz, "Algunos capítulos del Formulario notarial de Abensalmún de Granada", *AHDE*, IV, 1927, p. 322). Véase *ibid.* p. 320; *idem*, *Derecho musulmán*, Barcelona, 1932, pp. 75-76; M. Gaudefroy-Demonbynes, "Notes sur l'histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam", *REI*, XIII, 1939, p. 129.

si las partes no disponían de nuevos testigos, su derecho podía verse perjudicado por falta de prueba⁵⁷.

De aquí que pronto⁵⁸ se impusiera la necesidad de contar con el auxilio de un número determinado de personas irreprochables, “inmunes” a las posibles tachas de la persona contra la que declaraban (o, en gran medida, de las prerrogativas del magistrado en orden a la admisión o rechazo del testimonio)⁵⁹. Se trataba de la institución de los testigos fijos o profesionales, adscritos al tribunal (sahada)⁶⁰.

⁵⁷ Véase E. Tyan, *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, Leiden, 1960, pp. 239, 240, n. 3. “Celui qui n'est pas dans de telles conditions peut être récusé pour ce motif et pour toute autre cause répréhensible” (Ibn 'Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfat d'Ebn Acem*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, p. 49, v. 105). Recuérdese, sin embargo, que el juramento desempeñaba un importante papel en litigios de carácter real u obligacional, cuando faltaba la prueba o ésta era incompleta.

⁵⁸ Según E. Tyan, “c'est en l'année 174/790 que, toujours d'après Kindi, cette nouvelle institution fut inauguré en Egypte par le kadi Ibn Fudala. ‘Il désigna dix personnes à titre de suhud’” (*Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, Leiden, 1960, p. 239). Véase también Mez, *El Renacimiento del Islam*, Madrid-Granada, 1936, p. 281.

⁵⁹ En virtud de la investidura pública de que eran objeto (aunque el cadí también pudiese destituirlos), véase R. Brunschvig, *La Berbérie orientale sous les Hafssides des origines a la fin du XVe siècle*, Paris, 1947, vol. II, pp. 135, 136; A. Turki, “Lisan al-Din ibn al-Jatib (713-16/1313-74), juriste d'après son oeuvre inédite: *Mutla al-tariqa fi damm al-watiqa*”, *Arabica*, XVI, 1969, p. 182; E. Tyan, *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, Leiden, 1960, pp. 242-243, 250-251. Ello queda reflejado en uno de los fragmentos de la credencial de nombramiento del cadí Muhammad b. al-Salim: “Le ordenó (el califa al-Hakam II) que estuviese muy atento cuando se le presentasen pruebas testimoniales, y que no dictase sentencia entre los musulmanes sino a tenor de lo constatado en la instrucción de los adules admitidos, pero si sospechaba del testimonio de alguno en un momento determinado, que investigara, y si constase que se había dejado sobornar o había prestado testimonio tendenciosamente, tenía el deber de anular dicho testimonio y de privarle de la honorabilidad como castigo ejemplar para él y escarmiento para quien le siga” (Al-Nubahi, *Al-Marqaba al-'ulya*, Granada, 1983, trad. A. Cuellas, pp. 167-168). Un pasaje del tratado de Ibn 'Abdun deja entrever el prestigio social de estos fedatarios: “Si el juez secundario y el cadí advierten que un maestro de escuela va con frecuencia a sus curias para prestar testimonio, deben interrogarle sobre cómo ejerce la enseñanza, y, si tiene una escuela alcoránica, no aceptarán su testimonio, porque lo único que quiere es figurar y adornarse con el título de testigo notario, para recibir regalos y que se le confíen depósitos; y para hacerse pasar por persona conocida y adquirir reputación de hombre de bien, cuando está muy lejos de ambas cosas” (Ibn 'Abdun, *Sevilla a comienzos del siglo XII*, Madrid, 1948, trad. E. Lévi-Provençal y E. García Gómez, p. 93).

⁶⁰ “En cada país hay un grupo de personas con las que todos están de acuerdo, y mediante ellos celebran sus matrimonios y sus ventas, y los hacen presidir en las mezquitas, en las fiestas. Es, pues, necesario que aquél que ha sido puesto como juez en un sitio, acepte el testimonio de estos tales, de sus alfaquíes y de los encargados de la oración; de lo contrario, todos, débiles y fuertes, perderían sus derechos y las sentencias serían nulas” (Al-Nubahi, *Al-Marqaba al-'ulya*, Granada, 1983, trad. A. Cuellas, p. 164. La cita es del cadí Mundir b. Sa'id al-Balluti —m. 966 d.C.—). Véase J. López Ortiz, “Algunos capítulos del Formulario notarial de Abensalmún de Granada”, *AHDE*, IV, 1927, pp. 320, 321, 322; E. Tyan, *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, Leiden, 1960, p. 240 y n. 3.

Al igual que los testigos ordinarios, estos ‘udul o suhud requerían, antes de ser nombrados, una constatación de su honorabilidad a cargo del cadí. La diferencia estaba en que dicha habilitación —que se plasmaba en un acta oficial de investidura— surtía efectos permanentes, y no sólo ad casum, como en el caso de los testigos no profesionales⁶¹.

Los adules eran, por tanto, testigos cualificados a los que podía acudir con el fin de preconstituir la prueba⁶². Las actas extendidas por ellos sólo necesitaban el complemento de su confirmación oral ante el cadí —y la aposición de una fórmula judicial de homologación (jitab)— para alcanzar pleno valor probatorio respecto de la exactitud de los extremos contenidos en las mismas⁶³.

Su aparición supuso una evolución en la operatividad de la tazkiya: de mero procedimiento incidental dentro de la práctica de la prueba testifical, e inseparable del proceso, pasaría a cobrar significación y autonomía extraprocesal, como instrumento de indagación de la honorabilidad de los candidatos al desempeño de la ‘adala⁶⁴. En cualquier caso, la tazkiya continuó utilizándose subsidiariamente dentro del proceso, cuando los testigos intervinientes no pertenecían al gremio de fedatarios públicos⁶⁵.

Así lo ha visto E. Tyan: “However, the tazkiya procedure is not used exclusively as an accessory or as incidental to a law-suit. It functions also independently and as an end in itself, for recognizing in a positive and final manner the quality of ‘adala in given persons. Because of the small reliance pla-

⁶¹ Véase E. Tyan, *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, Leiden, 1960, pp. 240 y n. 3; 241-242; J. López Ortiz, “Algunos capítulos del Formulario notarial de Abensalmún de Granada”, *AHDE*, IV, 1927, pp. 320, 321; A. Turki, “Lisan al-Din ibn al-Jatib (713-16/1313-74), juriste d'après son oeuvre inédite: *Mutla al-tariqa fi damm al-watiqa*”, *Arabica*, XVI, 1969, pp. 179-180.

⁶² Véase J. López Ortiz, “Algunos capítulos del Formulario notarial de Abensalmún de Granada”, *AHDE*, IV, 1927, p. 322; *idem*, *Derecho musulmán*, Barcelona, 1932, pp. 76, 87.

⁶³ Véase L. Milliot, *Introduction à l'étude du droit musulman*, Paris, 1953, pp. 738-739; R. Brunschvig, “Le système de la preuve en droit musulman”, *Études d'Islamologie*, Paris, 1976, p. 215.

⁶⁴ Véase Al-Wansarisi, *Le livre des magistratures d'el Wancherisi*, Rabat, 1937, trad. H. Bruno y M. Gaudefroy-Demonbynes, p. 50, n. 4, 71; M. Gaudefroy-Demonbynes, “Notes sur l'histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam”, *REI*, XIII, 1939, p. 134; A. Turki, “Lisan al-Din ibn al-Jatib (713-16/1313-74), juriste d'après son oeuvre inédite: *Mutla al-tariqa fi damm al-watiqa*”, *Arabica*, XVI, 1969, p. 181.

⁶⁵ Véase E. Tyan, *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, Leiden, 1960, pp. 239-244; L. Milliot, *Introduction à l'étude du droit musulman*, Paris, 1953, pp. 702 y 738; M. Gaudefroy-Demonbynes, “Notes sur l'histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam”, *REI*, XIII, 1939, pp. 129-130; A. Turki, “Lisan al-Din ibn al-Jatib (713-16/1313-74), juriste d'après son oeuvre inédite: *Mutla al-tariqa fi damm al-watiqa*”, *Arabica*, XVI, 1969, p. 183; V. Flórez de Quiñones, “Pruebas y notarios en el Islam medieval. Notas para la historia del Notariado español”, *Revista de Derecho notarial*, XVI, 1957, pp. 241-248.

ced on writing, as such, once its use became widespread, recourse was had, in order to give it once and for all conclusive force, to the procedure of testimonial proof. However this method was not altogether reliable, for the witnesses of the instrument could always themselves be challenged on the ground of lack of 'adala. This difficulty was overcome by the use of a preliminary tazkiya; the judge recognizes once and for all the 'adala of a certain number of persons, who thus become in principle irreproachable witnesses, and to whom appeal can be made to establish the preconstituted proof of written documents"⁶⁶.

Por lo demás, en los casos en que no era posible encontrar adules —ni se daban las condiciones necesarias para declarar la probidad de los testigos presentados— podía eximirse del cumplimiento de algunas de las condiciones requeridas por la ley para la suficiencia del testimonio (v.g. aceptando la declaración de las personas que presentaran el menor grado de idoneidad) con el fin de salvaguardar los intereses de las partes⁶⁷. De aquí que, pronto, la doctrina aceptase algunas formas irregulares de testimonio, en las que, o bien la falta de calidad de los testigos era suplida con la cantidad —así, el testimonio denominado lafif, desarrollado sobre todo en Marruecos⁶⁸—, o bien se admitía como suficiente la apariencia de honorabilidad fundada en el aspecto externo —como en la sahadat al-tawassum—, a los efectos de la declaración de idoneidad y aceptación del testimonio⁶⁹.

⁶⁶ *The Encyclopaedia of Islam*, Leiden, 1986, vol. I, pp. 209-210 ('adl).

⁶⁷ En opinión de Ibn Hisam, "si el requisito que entonces (en el momento de la declaración de idoneidad) no cumplía fuera la 'adala, es necesario que, si fuera posible un grado mayor de 'adala, se exija tal grado. Si no tuviera dicho grado máximo, puede aceptarse su testimonio, rebajando la exigencia hasta el nivel de 'adala usual entre los adules de cualquier país; si algunos tuvieran una idoneidad mayor que otros, rebájese la exigencia en cuanto al grado de 'adala requerido" (Ibn Hisam, *Al-Mufid li l-hukam*, Granada, 1985, trad. A. Carmona, pp. 300-301).

⁶⁸ Según L. Milliot, "ce fut l'oeuvre d'une jurisprudence qui se fixa au X ou XI siècle à Fès, après de longues controverses doctrinales" (*Introduction à l'étude du droit musulman*, Paris, 1953, p. 737). Tenía como objeto hechos sucedidos en público, o de pública notoriedad. Podía ser prestado por personas no idóneas de sexo, edad o condición diversa, de las que el cadí debía excluir a las manifiestamente inhábiles para declarar en juicio (por inmoralidad o incapacidad legal). Cuando concurrían seis personas, estos testimonios equivalían a la declaración de un testigo 'adl; con doce testigos, por tanto, se completaba la prueba. Según Ibn 'Asim, un testimonio de estas características no podía dar lugar a i'dar, cfr. Ibn 'Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfah d'Ebn Acem*, Alger, 1882, trad. O. Houdas y F. Martel, pp. 38-39, n. 46, v. 84. Véase igualmente D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, pp. 602-603; R. Brunschvig, "Le système de la preuve en droit musulman", *Études d'Islamologie*, Paris, 1976, p. 212; P. Marty, "La justice civile musulmane au Maroc", *REI*, V, 1931, pp. 358, 489-491.

⁶⁹ "Pero es también su deber (del cadí) que, si duda de alguno, indague sobre su exterior y su interior, y a quien no se le demuestre que tiene mala reputación en materia grave, ése tiene honorabilidad aparente mientras no se demuestre lo contrario" (Al-Nubahi, *Al-Marqaba al-'ulya*,

CONCLUSIÓN

El procedimiento de habilitación de testigos (ta'dil) constituye un rasgo singular del proceso musulmán medieval, que se llevaba a cabo en cualquier tipo de controversias. En función de la índole de los testigos a los que se pretendía habilitar, tenía una significación procesal, en cuanto incidente de la práctica de la prueba testifical (cuando se trataba de testigos ordinarios), y extraprocesal (en el caso de la habilitación de adules).

Las fuentes que muestran el derecho procesal aplicado (biográficas, de ahkam, formularios notariales, colecciones de fetuas) se ajustan por regla general a los contenidos del fiqh al respecto, tal y como son formulados por los compendios y tratados de jurisprudencia malikí.

Hay indicios en las fuentes andalusíes para suponer la necesidad de su observancia también por las magistraturas situadas fuera de la órbita de la justicia cadial, en los supuestos en que ajustaban su actuación a los trámites procedimentales ordinarios (sar').

BIBLIOGRAFÍA

Aguilera Pleguezuelo, J. "Un tratado de procedimiento aplicado en al-Andalus", *Awraq*, V-VI, 1982-83, pp. 103-109.

— "Manuscrito nº 1.077, en lengua árabe, de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial, sin título, del que es autor el jurista granadino y juez de Mallorca Abu Ishaq ibn 'Abd al-Rahman al-Garnati, del siglo XIV", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos (MEAH)*, XXXVI, 1987, fasc. 1, pp. 7-20.

Arcas Campoy, M. "La correspondencia de los cadíes en el Muntajab al-Ahkam de Ibn Abi Zamanin", *Actas del XII Congreso de la UEAI*, Madrid 1986, pp. 47-62.

— "El testimonio de las mujeres en el derecho malikí", *Homenaje al Profesor Jacinto Bosch Vilá*, vol. I, Granada, 1991, pp. 473-479.

Asín Palacios, M. "Un códice inexplorado del cordobés Ibn Hazm", *Al-Andalus (AA)*, II, 1934, pp. 1-56.

Granada, 1983, trad. A. Cuellas, p. 164. La cita es del cadí Mundir b. Sa'id). Era utilizado cuando correspondía declarar acerca de lo ocurrido durante el viaje de una caravana. Se aceptaba en materias civiles (*mu'amalat*), no así respecto de delitos castigados con penas *hudud*, o en casos de usurpación (*gasb*). "puesto que en estas cuestiones no se admite más testimonio que el basado en una 'adala manifiesta" (Ibn Hisam, *Al-Mufid li l-hukkam*, Granada, 1985, trad. A. Carmona, p. 355. La cita es del *Muntaqà al-Ahkam*). Véase Ibn Abi Zamanin, *Muntajab al-Ahkam*, Granada, 1982, trad. M. Arcas, pp. 263-266; D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita*, Roma, 1943, vol. II, p. 603.

- Bousquet, G.H. *Le droit musulman*, Paris, 1963.
- Brunschvig, R. "Le système de la preuve en droit musulman", *Études d'Islamologie*, Paris, 1976, pp. 201-218.
- "Métiers vils en Islam", *Studia Islamica (SI)*, XVI, 1962, pp. 145-164.
- *The Encyclopaedia of Islam. New edition*, vol. I, Leiden, 1986, pp. 1150-1151.
- *La Berbérie orientale sous les Hafsides des origines a la fin du XVe siècle*, t. II, Institut d'Études Orientales d'Alger, Paris, 1947.
- Cahen, C. "A propos des shuhud", *SI*, XXXI, 1970, pp. 71-79.
- Carmona González, A. "La correspondencia oficial entre jueces en el Mufid de Ibn Hisam de Córdoba", *Homenaje al Profesor Jacinto Bosch Vilá*, vol. I, Granada, 1991, pp. 497-509.
- "Las corrientes doctrinales del Occidente musulmán vistas por geógrafos orientales del siglo X", *Actas del II Coloquio Hispano-Marroquí de Ciencias Históricas Historia, Ciencia y Sociedad*, Granada, 1989, pp. 107-114.
- "Honorabilidad y diversión en al-Andalus", *Homenaje al Profesor Antonio de Hoyos*, (Separata), Real Academia Alfonso X el Sabio, pp. 75-82.
- Chalmeta, P. "Acerca del 'amal en al-Andalus: algunos casos concretos", *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, LVII, 1987, pp. 339-364.
- "El matrimonio según el Kitab al-Wata'iq de Ibn al-'Attar (s. X). Análisis y observaciones", *Anaquel de Estudios Árabes (AEA)*, VI, 1995, pp. 29-70.
- Chalmeta, P. y Corriente, F. *Formulario notarial hispano-árabe por el alfaquí y notario cordobés Ibn al-'Attar (s. X)*, AMN-IHAC, Madrid, 1983.
- Charles, R. *Le droit musulman*, Paris, 1956.
- Cortés Domínguez, V., Gimeno Sendra, V., Moreno Catena, V. *Derecho Procesal Civil*, 3 vols, Madrid, 1996.
- De Waël, H. *Le droit musulman. Nature et évolution*, Paris, 1989.
- Fierro, M. "El proceso contra Ibn Hatim al-Tulaytuli (años 457/1064-464/1072)", *Estudios Onomástico-Biográficos de al-Andalus (EOBA)*, VI, 1994, pp. 187-215.
- Flórez de Quiñones, V. "Pruebas y notarios en el Islam medieval. Notas para la historia del Notariado español", *Revista de Derecho notarial*, XVI, 1957, pp. 213-285.
- Gaufrey-Demonbynes, M. "Notes sur l'histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam", *Revue des Études Islamiques (REI)*, XIII, 1939, pp. 109-147.
- Hoenerbach, W. "El notariado islámico y el cristiano. Estudio comparativo", *Cuadernos de Historia del Islam (CHI)*, XI, 1984, pp. 103-138.
- Lagardère, V. *Histoire et société en Occident musulman au Moyen Âge. Analyse du Mi'yar d'al-Wansarisi*. Collection de la Casa de Velázquez, n. 53. Madrid, 1995.
- Lalinde Jürss, J. "Una 'historia de los jueces' en la España musulmana", *AHDE*, 1978, pp. 683-740.

Lévi-Provençal, E. *Historia de España dirigida por Ramón Menéndez Pidal. España Musulmana*, t. IV (La Conquista, el Emirato, el Califato), t. V (Instituciones, Sociedad, Cultura), 6ª y 5ª ed., respectivamente. Madrid, 1987.

López Ortiz, J. *Derecho musulmán*, Barcelona, 1932.

—“La jurisprudencia y el estilo de los tribunales musulmanes de España”, *AHDE*, IX, 1932, pp. 213-248.

—“Algunos capítulos del Formulario notarial de Abensalmún de Granada”, *AHDE*, IV, 1927, pp. 319-375.

Martos Quesada, J. *Los muftíes andalusíes (92-898/711-1492). Contribución al estudio de las instituciones jurídicas en al-Andalus*. Tesis Doctoral. 1985. Universidad de Granada (ed. en microfichas).

Marty, P. “La justice civile musulmane au Maroc”, *REI*, V, 1931, pp. 341-538; VII, 1933, pp. 185-294.

Mez, *El Renacimiento del Islam*, Traducción española de Salvador Vila. Madrid-Granada, 1936.

Milliot, L. *Introduction à l'étude du droit musulman*, Paris, 1953.

Peláez Portales, D. *La Administración de Justicia en la España musulmana*, Córdoba, 1999.

—“La surà en al-Andalus”, *AEA*, IX, 1998, pp. 129-145.

—“Ámbitos competenciales de dos magistraturas judiciales y represivas andalusíes: el zabalsorta y el zalmedina”, *Derecho y Opinión*, VI, 1998, pp. 367-376.

Santillana, D. *Istituzioni di diritto musulmano malichita con riguardo anche al sistema sciafiita*, Istituto per l'Oriente, 2 vols., Roma, 1938 y 1943.

Schacht, J. *An introduction to Islamic law*, Oxford, 1991.

Serrano, D. “La práctica legal (‘amal) en al-Andalus durante los siglos XI-XII, a través de los Madahib al-hukkam fi nawazil al-ahkam de Muhammad ibn ‘Iyad”, *Qurtuba*, I, 1996, pp. 171-192.

Turki, A. “Lisan al-Din ibn al-Jatib (713-16/1313-74), juriste d'après son oeuvre inédite: Mutla al-tariqa fi damm al-watiqa”, *Arabica*, XVI, 1969, pp. 155-211 (introduction).

—“Argument d'autorité, preuve rationnelle et absence de preuves dans la méthodologie juridique musulmane”, en *Théologiens et juristes de l'Espagne musulmane (Aspects polémiques)*, Islam d'hier et d'aujourd'hui, n. 16. Paris, 1982.

Tyan, E. *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, 2ª ed., Leiden, 1960.

—*The Encyclopaedia of Islam. New edition*, vol. II, Leiden, 1983, pp. 170-172 (da'wa).

—*The Encyclopaedia of Islam. New edition*, vol. I, Leiden, 1986, pp. 209-210 (‘adl).

Vila, S. “Abenmoguit. Formulario notarial. Capítulo del matrimonio”, *AHDE*, VIII, 1931, pp. 5-200.

TRADUCCIONES UTILIZADAS DE LAS FUENTES ÁRABES

Al-Jusani, *Historia de los jueces de Córdoba por Aljoxaní*. Texto árabe y traducción española de J. Ribera. Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. Centro de Estudios Históricos. Madrid, 1914.

Al-Nubahi, *Al-Marqaba al-'ulya de al-Nubahi*. Edición y traducción parciales, introducción y notas. Tomo I (traducción). Tesis Doctoral. A. Cuellas Marqués. Septiembre de 1983. Universidad de Granada (ed. en microfichas).

Al-Saqati, "El Kitab fi adab al-hisba (Libro del buen gobierno del zoco) de al-Saqati", AA, XXXII, 1967, pp. 125-162 y 359-397; XXXIII, 1968, pp. 143-195 y 367-434. Estudio y traducción a cargo de P. Chalmeta Gendrón. Citaremos según la numeración interna de este trabajo.

Al-Wansarisi, *Le livre des magistratures d'el Wancherisi*. Texte Arabe publié, traduit et annoté par H. Bruno et M. Gaudefroy-Demombynes. Collection de Textes Arabes. Institut des Hautes-Études Marocaines, volume VIII, Rabat, 1937.

Ibn 'Abdun, *Sevilla a comienzos del siglo XII. El tratado de Ibn 'Abdun*, trad. E. Lévi-Provençal y E. García Gómez, Madrid, 1948.

Ibn Abi Zamanin, *El Kitab Muntajab al-Ahkam de Ibn Abi Zamanin*. Estudio, traducción y edición crítica del sumario y del Libro I. Tomo I (traducción). Tesis Doctoral. M. Arcas Campoy. Septiembre de 1982. Universidad de Granada. Pro manuscrito.

Ibn Abi Zayd, *Compendio de Derecho islámico*, trad. J. Riosalido, Madrid, 1993.

Ibn 'Asim, *Traité de droit musulman. La Tohfah d'Ebn Acem*. Texte arabe avec traduction française. Commentaire juridique & notes philologiques par O. Houdas et F. Martel, Alger, 1882.

Ibn Hisam, *Al-Mufid li-l-hukkam de Ibn Hisam de Córdoba (m. 606/1209)*. Estudio preliminar. Edición crítica y traducción anotada de su Introducción y de los Libros I y II. Tomo I (traducción). Tesis Doctoral. A. Carmona González. Diciembre de 1985. Universidad de Granada (ed. en microfichas).

Ibn Mugit, *El Kitab al-muqni' fi 'ilm al-surut de Abu Ya'far Ahmad ibn Mugit al-Tulaytuli*. Edición crítica de la obra y traducción de los contratos de compraventa, cartas de manumisión, denuncias y alegaciones. Tomo I (traducción). Tesis Doctoral. J. Aguirre Sádaba. 1987. Universidad de Granada (ed. en microfichas).

Ibn Sahl, *Organización jurídica y social en la España musulmana. Traducción y estudio de al-Ahkam al-Kubrà de Ibn Sahl (s. XI)*. Tesis Doctoral. R. Daga Portillo. 1990. Universidad de Granada (ed. en microfichas).

Jalil, *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita di Jalil ibn Ishaq*, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario). Trad. D. Santillana, Milano, 1919.